Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Héctor Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación (E.),

Cecilia María Vélez White.

* * *

DECRETO NUMERO 1743 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 189 ordinal 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 entrega una función conjunta a los Ministerios del Medio Ambiente y de Educación Nacional, en lo relativo al desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos de educación ambiental que hacen parte del servicio público educativo;

Que el artículo 5º de la Ley 115 de 1994, consagra como uno de los fines de la educación, la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley 115 de 1994, la estructura del servicio público educativo está organizada para formar al educando en la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de las condiciones humanas y del ambiente,

DECRETA:

CAPITULO I

Del proyecto ambiental escolar

Artículo 1º. *Institucionalización.* A partir del mes de enero de 1995, de acuerdo con los lineamientos curriculares que defina el Ministerio de Educación Nacional y atendiendo la Política Nacional de Educación Ambiental, todos los establecimientos de educación formal del país, tanto oficiales como privados, en sus distintos niveles de preescolar, básica y media, incluirán dentro de sus proyectos educativos institucionales, proyectos ambientales, escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales, con miras a coadyuvar a la resolución de problemas ambientales específicos.

En lo que tiene que ver con la educación ambiental de las comunidades étnicas, ésta deberá hacerse teniendo en cuenta el respeto por sus características culturales, sociales y naturales y atendiendo a sus propias tradiciones.

Artículo 2º. *Principios rectores.* La educación ambiental deberá tener en cuenta los principios de interculturalidad, formación en valores, regionalización, de interdisciplina y de participación y formación para la democracia, la gestión y la resolución de problemas. Debe estar presente en todos los componentes del currículo.

A partir de los proyectos ambientales escolares, las instituciones de educación formal deberán asegurar que a lo largo del proceso educativo, los estudiantes y la comunidad educativa en general, alcancen los objetivos previstos en las Leyes 99 de 1993 y 115 de 1994 y en el proyecto educativo institucional.

Artículo 3º. *Responsabilidad de la comunidad educativa.* Los estudiantes, los padres de familia, los docentes y la comunidad educativa en general, tienen una responsabilidad compartida en el diseño y desarrollo del Proyecto Ambiental Escolar. Esta responsabilidad se ejercerá a través de los distintos órganos del Gobierno Escolar.

Además los establecimientos educativos coordinarán sus acciones y buscarán asesoría y apoyo en las instituciones de educación superior y en otros organismos públicos y privados ubicados en la localidad o región.

CAPITULO II

Instrumentos para el desarrollo del proyecto ambiental escolar

Artículo 4º. *Asesoría y apoyo institucional.* Mediante directivas u otros actos administrativos semejantes, el Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, definirán las orientaciones para que las secretarías de educación de las entidades territoriales, presten asesoría y den el apoyo necesario en la coordinación y control de ejecución de los proyectos ambientales escolares en los establecimientos educativos de su jurisdicción y en la organización de los equipos de trabajo para tales efectos.

Asimismo los Ministerios y Secretarías mencionados recopilarán las diferentes experiencias e investigaciones sobre educación ambiental que se vayan realizando y difundirán los resultados de las más significativas.

Para impulsar el proceso inicial de los proyectos ambientales escolares de los establecimientos educativos, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente impartirán las directivas de base en un período no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 5º. *Formación de docentes.* Los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, conjuntamente con las secretarías de educación de las entidades territoriales, asesorarán el diseño y la ejecución de planes y programas de formación continuada de docentes en servicio y demás agentes formadores para el adecuado desarrollo de los proyectos ambientales escolares.

Igualmente las facultades de educación, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado incorporarán contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental, para la capacitación de los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares y la Educación Ambiental, sin menoscabo de su autonomía.

Artículo 6º. *Evaluación permanente.* La evaluación de los proyectos ambientales escolares se efectuará periódicamente, por lo menos una vez al año, por los consejos directivos de los establecimientos educativos y por las respectivas secretarías de educación, con la participación de la comunidad educativa y las organizaciones e instituciones vinculadas al proyecto, según los criterios elaborados por los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, a través de directivas y mediante el Sistema Nacional de Evaluación.

La evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el impacto del Proyecto Ambiental Escolar en la calidad de vida y en la solución de los problemas relacionados con el diagnóstico ambiental de la localidad, con el fin de adecuarlo a las necesidades y a las metas previstas.

Artículo 7º. *Servicio social obligatorio.* Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994, en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental.

Artículo 8º. *Servicio militar obligatorio en educación ambiental.* Según lo dispone el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, deberán hacerlo en servicio ambiental.

De dicho porcentaje, un 30% como mínimo prestará su servicio en educación ambiental. Los bachilleres restantes lo prestarán en las funciones de organización comunitaria para la gestión ambiental y en la prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales.

Para prestar el servicio militar obligatorio en la educación ambiental, los bachilleres que así lo manifiesten deberán acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber participado en un Proyecto Ambiental Escolar.

2. Haber prestado el servicio social obligatorio en Educación Ambiental.

3. Haber integrado o participado en grupos ecológicos o ambientales, o

4. Haber obtenido el título de bachiller con énfasis en agropecuaria, ecología, medio ambiente, ciencias naturales o afines o acreditar estudios de igual naturaleza.

Para prestar el servicio militar obligatorio en servicio ambiental distinto al de educación ambiental, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, conjuntamente con las secretarías de educación de la jurisdicción respectiva, coordinarán con los distritos militares donde se realiza la selección, programas de capacitación en estrategias para la resolución de problemas ambientales, de acuerdo con los lineamientos de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Parágrafo. La duración y las características específicas de la prestación del servicio militar obligatorio en servicio ambiental, serán fijadas de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

CAPITULO III

Relaciones interinstitucionales e intersectoriales

Artículo 9º. *Participación en el Sistema Nacional Ambiental.* El Ministerio de Educación Nacional hace parte del Sistema Nacional Ambiental. Participará conjuntamente con las demás instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas que hacen parte del Sistema, en la puesta en marcha de todas las actividades que tengan que ver con la educación ambiental, especialmente en las relacionadas con educación formal, en los términos en que lo estipulan la Política Nacional de Educación Ambiental y este Decreto.

Artículo 10. *Estrategias de divulgación y promoción.* El Ministerio de Educación Nacional adoptará conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, estrategias de divulgación y promoción relacionadas con la educación ambiental, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, tanto en lo referente a la educación formal, como en la no formal e informal.

Artículo 11. *Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental.* El Consejo Nacional Ambiental creará y organizará un Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, integrado por funcionarios especialistas en educación ambiental, representantes de las mismas instituciones y organismos que hacen parte del Consejo, que tendrá como función general la coordinación y el seguimiento a los proyectos específicos de educación ambiental.

El Comité Técnico tendrá una secretaría ejecutiva que será ejercida por el funcionario que represente al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. *Participación territorial.* Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, harán parte de los consejos ambientales de las entidades territoriales que se creen en la respectiva jurisdicción, según lo estipulado en la Ley 99 de 1993.

Los consejos ambientales de las entidades territoriales crearán un Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental. Los Centros Experimentales Pilotos CEP ejercerán la secretaría ejecutiva de dichos comités.

En estos comités participará, además el más alto directivo de la unidad de educación ambiental de la Corporación Autónoma Regional respectiva y funcionarios especialistas en educación ambiental de las otras instituciones u organizaciones que hagan parte de ellos.

La función principal de los comités técnicos de educación ambiental de las entidades territoriales, será la de coordinar las acciones intersectoriales e interinstitucionales en este campo, a nivel territorial.

Artículo 13. *Relaciones con las Juntas de Educación.* El Consejo Nacional Ambiental mantendrá una comunicación permanente con la Junta Nacional de Educación, con el fin de coordinar la formulación de políticas y reglamentaciones relacionadas con educación ambiental.

De igual manera, los consejos ambientales de las entidades territoriales mantendrán una comunicación permanente con las juntas departamentales de educación, las juntas distritales de educación y las juntas municipales de educación, según sea el caso, para verificar el desarrollo de las políticas nacionales, regionales o locales en materia de educación ambiental.

Artículo 14. *Avances en materia ambiental.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, mantendrá informado al Ministerio de Educación Nacional y a las secretarías de educación de las entidades territoriales, sobre los avances técnicos en materia ambiental, para que sean incorporados a los lineamientos curriculares y sirvan para la asesoría y diseño del currículo y del plan de estudios de los establecimientos educativos.

Artículo 15. *Asesoría y coordinación en el área de educación ambiental.* Las corporaciones autónomas regionales y los organismos que hagan sus veces en los grandes centros urbanos, prestarán asesoría a las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales en materia de ambiente para la fijación de lineamientos para el desarrollo curricular del área de educación ambiental, en los establecimientos de educación formal de su jurisdicción.

La ejecución de programas de educación ambiental no formal por parte de las corporaciones autónomas regionales, podrá ser efectuada a través de los establecimientos educativos que presten este servicio.

En general, las secretarías de educación de las entidades territoriales coordinarán las políticas y acciones en educación ambiental que propongan las entidades gubernamentales de su jurisdicción.

Artículo 16. *Sistema de información ambiental.* Las secretarías de educación de las entidades territoriales harán parte de los sistemas de información ambiental que se creen a nivel nacional, regional ò local, con el fin de informar y ser informadas de los avances en materia ambiental y específicamente en materia de educación ambiental.

Artículo 17. *Ejecución de la Política Nacional de Educación Ambiental.* Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas y las comunidades campesinas, promoverán y desarrollarán con arreglo a sus necesidades y características particulares, planes, programas y proyectos, en armonía con la Política Nacional de Educación Ambiental adoptada conjuntamente por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 18. *Financiación de proyectos.* Todos los proyectos de educación ambiental de carácter formal, no formal o informal que sean remitidos al Fondo Nacional Ambiental, Fonam para su financiación y cofinanciación, deberán ir acompañados del concepto técnico y de viabilidad del Ministerio de Educación Nacional, cuando se trate de proyectos nacionales, o de la Secretaría de Educación o del organismo que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial en donde se vayan a ejecutar dichos proyectos.

El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación coordinarán el otorgamiento de los conceptos con las unidades de carácter nacional o regional que el Ministerio del Medio Ambiente designe para tal efecto.

En todo caso los conceptos deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su radicación.

El procedimiento antes indicado se aplicará también para los proyectos de educación ambiental que se presenten a la aprobación y financiamiento del Fondo Ambiental de la Amazonia.

Artículo 19. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro del Medio Ambiente,

Manuel Rodríguez Becerra.

El Ministro de Defensa,

Rafael Pardo Rueda.

* * *

DECRETO NUMERO 1744 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se ordena reconocer en dinero unas vacaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución Política, y el literal b) del artículo 20 del Decreto 1045 de 1978,

CONSIDERANDO:

Que a la doctora Maruja Pachón de Villamizar, Ministra de Educación, mediante Decreto número 534 del 8 de marzo de 1994 le fueron concedidos quince (15) días hábiles de vacaciones, por el tiempo de servicio comprendido entre el 23 de marzo de 1993 y el 22 de marzo de 1994 para disfrutarlos desde el 23 de marzo hasta el 14 de abril de 1994, inclusive;

Que mediante Decreto número 668 del 28 de marzo de 1994 se le interrumpe el disfrute de estas vacaciones a partir del 28 de marzo de 1994, restándole doce (12) días hábiles por disfrutar,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordenar, reconocer y pagar a la doctora Maruja Pachón de Villamizar, Ministra de Educación Nacional, el valor correspondiente a doce (12) días hábiles de vacaciones causados y no disfrutados a que tiene derecho, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

DECRETO NUMERO 1745 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se aprueba el Acuerdo 005 del 23 de febrero de 1994 expedido por el Consejo Directivo del Instituto Técnico Central, sobre adopción de la Planta de Personal Docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 74 del Decreto-ley 1042 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar en todas y en cada una de sus partes el Acuerdo 005 del 23 de febrero de 1994, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Técnico Central, sobre adopción de la Planta de Personal Docente de esa Institución, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 005 DE 1994

(febrero 23)

"por el cual se establece la Planta de Personal Docente":

El Consejo Directivo del Instituto Técnico Central, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el literal u) del artículo 15 del Acuerdo 025 de 1993 Estatuto General,

ACUERDA:

Artículo 1º. Establecer la Planta de Personal Docente de los Programas de Educación Superior, la que se detalla a continuación:

- 10 (diez) Docentes de Tiempo Completo.
- 55 (cincuenta y cinco) Docentes de Medio Tiempo.

Artículo 2º. Establecer la Planta de Personal Docente del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial del Instituto Técnico Central, la que se detalla a continuación:

- 99 (noventa y nueve) Docentes de Tiempo Completo.

Artículo 3º. El rector del Instituto Técnico Central mediante resolución hará la distribución de los anteriores cargos de conformidad con los planes, programas académicos y las necesidades del servicio.

Artículo 4º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a veintitrés (23) del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Presidente.

(Fdo.) Hno. Alberto Prada Sanmiguel.

Secretaria General,

(Fdo.) Sylvia Mora de Landazábal».

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

* * *

DECRETO NUMERO 1746 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se aprueba el Acuerdo 005 del 12 de abril de 1994 expedido por el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional sobre adopción de la Planta de Personal Docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 74 del Decreto-ley 1042 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º Aprobar en todas y en cada una de sus partes el Acuerdo 005 del 12 de abril de 1994, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, sobre adopción de la Planta de Personal Docente de esa Institución, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 005 DE 1994

(abril 12)

"por el cual se establece la Planta de Personal Docente del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional".

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal b) del artículo 65 de la Ley Nº. 30 de 1992, literal h) del artículo 14 del Acuerdo número 002 de 1993 y el artículo 8º del Decreto 44 de 1994,

ACUERDA:

Artículo 1º Las funciones docentes y académicas propias de las distintas dependencias académicas del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, serán cumplidas por la Planta de Personal Docente que a continuación se establece:

Nº de cargos	*Denominación del empleo*
18 (dieciocho)	Docente de tiempo completo.
12 (doce)	Docente de medio tiempo.

Artículo 2º. El Rector mediante Resolución hará la distribución de los anteriores cargos de acuerdo a las necesidades de asignaturas y programas.

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y para su validez requiere aprobación por decreto del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Espinal, Tolima, a 12 de abril de 1994.

Presidente.

(Fdo.) Eduardo Rabeya Cárdenas.

Secretario.

(Fdo.) Jaime Eduardo Nustes Devia».

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

* * *

DECRETO NUMERO 1747 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se aprueba el Acuerdo 006 del 25 de marzo de 1994 expedido por el Consejo Directivo del Colegio Mayor del Cauca, sobre adopción de la Planta de Personal Docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 74 del Decreto-ley 1042 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar en todas y en cada una de sus partes el Acuerdo 006 del 25 de marzo de 1994, expedido por el Consejo Directivo del Colegio Mayor del Cauca, sobre adopción de la Planta de Personal Docente de esa Institución, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 006 DE 1994

(febrero 25)

"por el cual se establece la Planta de Personal Docente del Colegio Mayor del Cauca".

El Consejo Directivo del Colegio Mayor del Cauca, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1º. La Planta de Personal Docente del Colegio Mayor del Cauca es la que a continuación se establece:

Nº de cargos	*Denominación del cargo*
7 (siete)	Docente de tiempo completo.
4 (cuatro)	Docente de medio tiempo.

Parágrafo. Dentro de los cuatro docentes de medio tiempo, tres (3) están catalogados como expertos.

Artículo 2º. El Rector mediante Resolución formalizará la vinculación de los docentes previo cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y para su validez requiere aprobación por Decreto del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Popayán, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Presidente.

(Fdo.) Alfredo Casas Martínez.

Secretaria

(Fdo.) *María Cecilia Vivas de Velasco».*